

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Esteban Rodríguez Encarnación y compartes.

Abogados: Licda. Cristina Jimenez y Dr. Francisco R. Duarte Canaán.

Recurrido: Edgar Arnaldo Ferreira.

Abogada: Dra. Jesusita María Heredia Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Rodríguez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre o concubinato, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579323-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Seibo núm. 19, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado; Mercasid, S. A., razón social, tercera civilmente responsable, y Mapfre BHD Seguros, sociedad organizada por las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social establecido en la Ave. 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su directora general Zaida Gabas de Requena, venezolana, portadora de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, con domicilio y morada en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la resolución núm. 502-18-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Cristiana Jiménez, actuando a nombre y en representación del Dr. Francisco R. Duarte Canaán, actuando a nombre y en representación de Esteban Rodríguez Encarnación, Mercasid S.A. y Mapfre Bhd Seguros, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Dra. Jesusita María Heredia Rodríguez, actuando a nombre y en representación del señor Edgar Arnaldo Ferreira, parte recurrida

Oído el dictamen del Licdo. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 19 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de mayo de 2016, fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil por Edgar Arnaldo Ferreira Montalvo en contra de Esteban Rodríguez Encarnación, Mercasid S.A. como persona civilmente responsable, así como la aseguradora Seguros Maphre Bhd S.A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso D y 2 D, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- b) que en fecha 6 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso formal acusación en contra de Esteban Rodríguez Encarnación, por presunta violación de los artículos 49 Literal C, 61, 65, 97, 143 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- c) que en fecha 20 de julio de 2017, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en función de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, en contra de Esteban Rodríguez Encarnación, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C, 61, 65, 97, 143 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, identificando como parte a la entidad Mercasid, S.A. como tercero civilmente demandada y a Seguros Maphre BHD, S.A., como aseguradora del vehículo envuelto en el accidente ;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 14 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el ministerio público de violación a los artículos 49-C, 61, 65, 97, 143 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por violación a los artículos 49-C, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: declara, culpable al señor Esteban Rodríguez Encarnación, de generales que constan, de violación a los artículos 49-C, 65 y 76 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Edgar Arnaldo Ferreira Montalvo, querellante constituido en actor civil, en consecuencia se condena a la pena de multa de dos mil pesos (RD\$2000), por los motivos expuestos; TERCERO: exime, de costas penales el presente proceso; CUARTO: declara, como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales establecidos; QUINTO: En cuanto al fondo, condena de manera solidaria al señor Esteban Rodríguez Encarnación y la razón social Mercasid, S. A., al pago de una indemnización total por el monto de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00).” a favor del querellante y actor civil; por los motivos antes indicados;SEXTO: Declara común y oponible la presente decisión a la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo tipo Automóvil, marca Toyota, chasis núm. JTDBR42E90J016772, color gris, registro núm. A538955;SÉPTIMO:compensa las costas civiles del proceso;OCTAVO:ordena, la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; NOVENO: Fija, la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) de abril del 2018, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presente y representada.” Sic.*

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-18-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha: 1.-) Dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Licda. Cristiana R. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6, matriculados en el Colegio de Abogados (CARD), bajo los núm. 18602-236-95, respectivamente, con estudio profesional abierto, silo en la calle B, No. 08. sector La Julia, Distrito Nacional, en representación del imputado Esteban Rodríguez Encarnación y la razón social Mapfre BHD/Seguros y el tercero civil Mercasid, S.A., y 2.-) En fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el querellante y actor civil, el*

ciudadano Edgar Arnaldo Ferreira Montalvo, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 102-2644555- 5, domiciliado y residente en la Avenida Nicolás de Ovando núm. 501, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada constituida y apoderada especial, la Dra. Jesucita María Heredia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829428-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 523-2018-SEEN-00010, de fecha siete (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido por la ley;**SEGUNDO:** Ordena a la Secretaría Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a todas las partes envuelta en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia: - cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. - ausencia de motivación. alegaciones y fundamentos de casación: Que la “Resolución de Inadmisibilidad” objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está basada en una errada e inadecuada apreciación del plazo previsto para el ejercicio apelativo en la materia. Independientemente de la convocatoria a los partes para la lectura íntegra en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciocho (2018), se recoge claramente que no todas las partes en el proceso pudieron hacerlo por situaciones ajenas a su voluntad. Interpretando lo Corte a-qua, de modo distorsionante, que el plazo empezó o correr desde ese mismo día para todos los actores, aniquilándole el derecho que le asiste a todas las partes para recurrir. Que una vez explicado y detallado lo anterior, queda manifiesto y razonado que nuestro recurso fue presentado en tiempo hábil por ante la Secretaría del tribunal en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2016) según se explica en párrafos anteriores”;

Considerando, que la queja de los recurrentes se fundamenta en que la alzada estimó como extemporáneo, y consecuentemente decretó la inadmisibilidad de su recurso de apelación, realizando una inadecuada apreciación del plazo previsto para ejercer dicha vía recursiva, esto, en virtud de que los recurrentes no estuvieron presentes en la lectura de la sentencia;

Considerando, que esta Sala de Casación en decisiones anteriores ha tratado esta cuestión, señalando que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes fueron o quedaron convocadas para la lectura y luego constatar que ese día, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las mismas, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba lista y en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que, en ese sentido, esta Alzada ha entendido que el mejor modo de demostrarlo es ir más allá del acta de audiencia y verificar la existencia de una notificación o certificación de entrega que evidencie que las partes, o al menos, una de ellas, recibió ese mismo día una copia completa de la sentencia;

Considerando, que el razonamiento hecho por la alzada, en el caso que nos ocupa fue el siguiente:

*“Que en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) y veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el primero por el imputado y el segundo por la parte querellante y actor civil antes mencionados, en contra de la Sentencia Penal No. 523-2018-SEEN-00010, leída íntegramente en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), el plazo para recurrir se inicia en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) y vence el día tres (03) del mes de mayo del año en curso, sin embargo, las partes recurrentes, depositaron su recursos en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), es decir, nueve (09) días hábiles después de agotado el plazo de los veinte (20) días para interponer su recurso; asimismo, la parte querellante y actor civil, depositó su recurso de apelación el día 28 de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y su plazo de los veinte (20)*

*días para interponer su recurso de apelación culminaba el día tres (03) del mes de mayo del año en curso, o sea, diecisiete (17) días de vencido el plazo de los veinte (20) días para interponer su recurso de apelación, por lo que esta Corte ha podido constatar que los recursos de apelación de que se tratan, fueron interpuestos fuera del plazo establecido por la norma procesal. Que, acota esta alzada, cuando las partes quedan convocadas por sentencia para la lectura de una decisión y la misma se produce el día fijado, como ocurre en la especie, el plazo para recurrir empieza a contar a partir del día siguiente a esa fecha contra las partes, como lo establece la norma”;*

Considerando, que en ese sentido, la decisión adoptada por la corte ha sido correcta y conforme al precedente, puesto que en dicha fecha, es decir, el 4 de abril de 2018, a las 9:30 de la mañana, día de la lectura íntegra, le fue notificada dicha sentencia a la abogada del querellante, lo que evidencia que la sentencia estaba disponible para su entrega, siendo el momento en el que empieza a correr el plazo para todas las partes que quedaron convocadas en la audiencia de fondo y lectura de la parte dispositiva;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Rodríguez Encarnación, Mercasid S.A. y Seguros Maphre BHD, contra la sentencia núm. 502-2018-SRES-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Compensa el pago de costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.